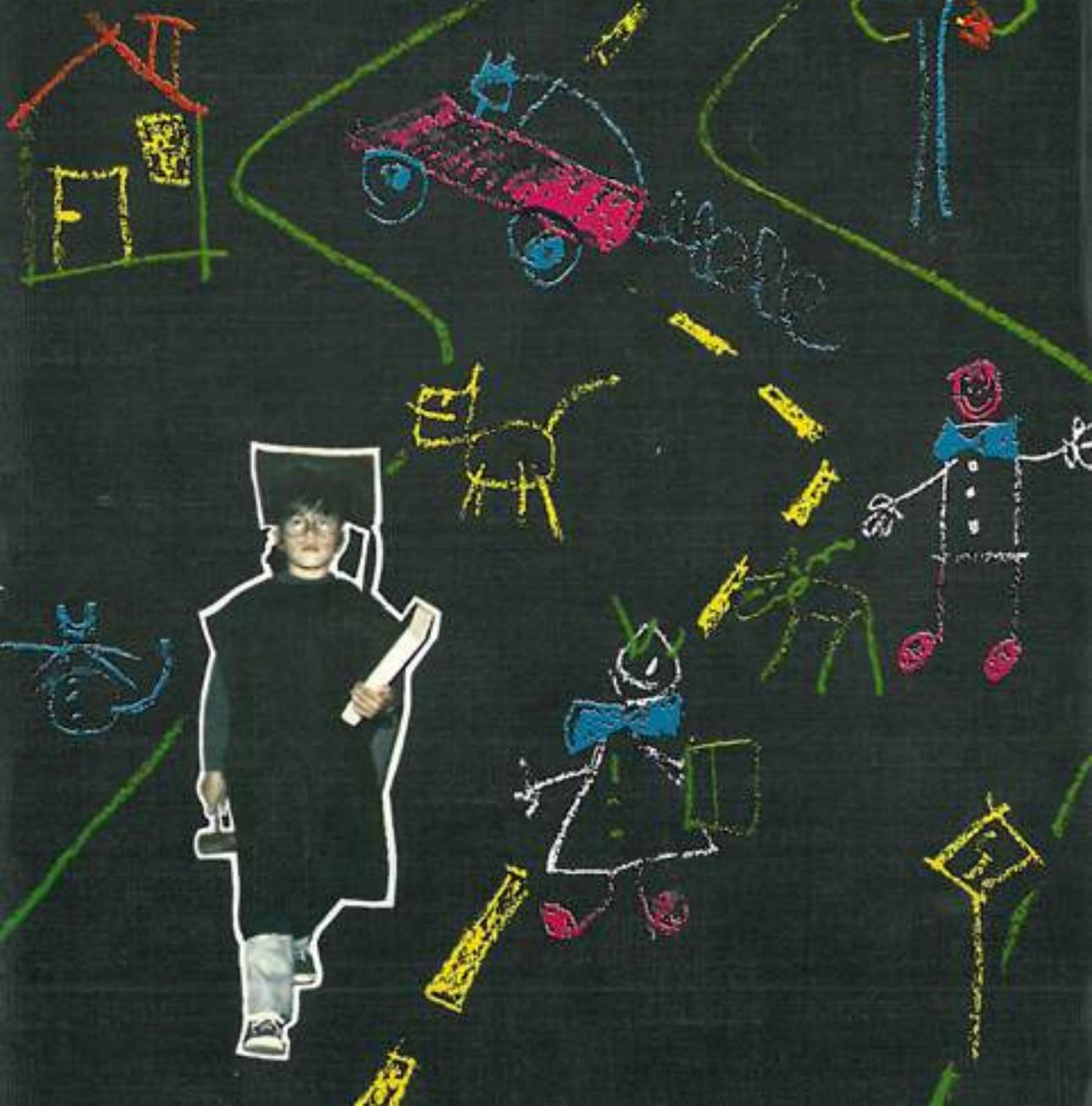


GURISES UNIDOS

Julio de 1990 - Año 2 - N°3 - Montevideo, Uruguay

y la ley

3



GURISES UNIDOS

COORDINADORA GENERAL:
M^a del Carmen Bianchi

COORDINADORA NACIONAL:
Mora I. Podestá

RESPONSABLES DE SEDE:
Barrio - Fernando Rodríguez
Centro - Enrique Saavedra

OPERADORES SOCIALES:
Paula Aintablián
Luis Cesari
Rosana de Boni
María Dolores Fastoso
Rossana Figueroa
Jorge Freyre
María Eugenia Goyret
Andrea Naguil
Lucía Píriz
Ruben Darío Pérez
Gloria Posse
Patricia Rodríguez
Horacio Romero
Rosario Sánchez
Omar Sarubbi

**ASISTENTES
ADMINISTRATIVAS:**
Silvana Demicheli
Laura Vázquez

DIRECCION SEDE CENTRO:
Riviera 2057 Tel.: 40.30.81
DIRECCION SEDE BARRIAL:
Manuel Acuña 3033

Redactora Responsable:
Mora I. Podestá Baratta
Sarmiento 2257 / Apto. 602

**Diseño, composición, armado
e impresión:**
Taller de Comunicación S.R.L.
18 de Julio 1333 - Esc. 15
Tel: 90 36 17
Dep. Legal: 242.450/90
Edición amparada al Art. 79,
Ley 13.349. Comisión del Papel

Indice

¿Por qué "Gurises Unidos y la ley"?	3
Para leer "Gurises Unidos y la ley"	4
La niñez abandonada-delincuente: algunas hipótesis para la reconstrucción de su génesis <i>Emilio García Méndez</i>	5
Apuntes para una historia de la niñez "abandonada-delincuente" en Uruguay <i>Luis Barrios, Susana Iglesias, Elena Villagra</i>	10
¿Qué son y cómo funcionan los tribunales de menores en nuestro país? <i>Gualberto Pérez Riestra</i>	12
La justicia de menores hoy <i>Eduardo Vázquez Cruz, Luis Tosi Boeri</i>	15
La justicia del niño en el Uruguay: estructura y funciones <i>Jacinta Balbela de Delgue</i>	17
El problema de las garantías en el derecho de menores <i>Rodolfo Schurmann Pochecho</i>	20
Un intento jurídico de superación de prácticas autoritarias, paternalistas y asistencialistas <i>Deodato Rivera</i>	22

Ilustraciones realizadas por niños de Gurises Unidos sobre "Los Derechos del Niño".

Instituciones participantes

PNUD - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UNICRI - Instituto Interregional de las Naciones Unidas para la Investigación del Crimen y la Justicia, (Ex-UNSDRI)
INAME - Instituto Nacional del Menor (Ex-Consejo del Niño)
Mesa Relacionadora de Organismos no Gubernamentales para la niñez carente.
DGCS - Dirección General para la Cooperación al Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia.

¿Por qué “Gurises Unidos y la ley”?

Conceder un espacio privilegiado al tema de la ley constituye, por varios motivos, la consecuencia lógica del espíritu que anima a “Gurises Unidos”: la creación de un modelo de intervención social -para enfrentar los problemas de la niñez sometida a distintas situaciones de abandono- posible de ser reproducido a escala nacional.

La necesidad de reforma de la Legislación de menores pertenece al dominio del sentido común, otra cosa muy distinta es la obtención de consenso acerca del sentido y dirección que dicha reforma debería asumir.

Afortunadamente, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ofrece un referente de alto nivel de objetividad. Sobre todo en el campo de las infracciones a la ley penal, el derecho de menores posee una carga de autoritarismo, que el “humanitarismo-pater-nalista” que lo rodea cada vez enfrenta más dificultades para legitimar.

La lucha por una reproducción ampliada de condiciones de vida dignas para la niñez, es la lucha por una legislación de menores, que los considere sujetos plenos de derecho y nunca más objeto de la compasión.

Con las contribuciones que “Gurises Unidos” aquí presenta, se pretende colaborar con un debate que abra nuevas perspectivas en una visión jurídica de la niñez, que elimine definitivamente la “penalización” de las desventajas sociales.



GURISES UNIDOS

Para leer "Gurises Unidos y la ley"

Los textos contenidos en este fascículo abarcan prácticamente toda la problemática de la dimensión jurídica del tema infancia-adolescencia. Así, el trabajo de Emilio García Méndez, muestra las circunstancias socio-históricas que rodean la "construcción" de la categoría indiferenciada de menor "delincuente-abandonado". Categoría que resulta fundamental para entender la dirección precisa que asumen los mecanismos formales de control de los "menores". El carácter histórico del texto resulta fundamental para entender que la crisis de la práctica e ideología de los mecanismos de control de los "menores", forma parte, por así decirlo, de la fisiología y no de la patología del enfoque oficial del problema. Coherente con este enfoque, el trabajo de Luis Barrios, Susana Iglesias y Elena Villagra, expone de manera excelente las condiciones históricas precisas de "construcción" de la categoría menor carenciado en el Uruguay del siglo XIX. Menor carenciado, que contiene en sí el germen del tipo específico de menor "abandonado-delincente", sobre el cual el "humanitarismo-paternalista" de los reformadores edificara prácticas autoritarias, hasta hoy plenamente legitimadas por el sentido jurídico y común de una parte importante de las instancias oficiales.

El artículo de Gualberto Pérez Riestra ofrece una clara visión descriptiva -básicamente pensada para el público ajeno al área jurídica- acerca de los niveles ideales y reales de funcionamien-

to de la justicia de menores. A continuación, el artículo de Eduardo Vázquez Cruz y Luis Tosi Boeri, ofrece una visión interna de la misma problemática. El artículo resulta sumamente interesante en la medida que ofrece básicamente la imagen que la administración de la justicia de menores tiene de sí misma, así como las exigencias en tema de política criminal y social que plantean al resto de la administración. Como complemento de los dos últimos artículos mencionados, el artículo de Jacinta Balbela, ofrece una síntesis crítica de la estructura y funcionamiento de la administración de la justicia de menores, entendida ésta en su acepción más amplia posible. Por último, el artículo de Schurmann Pacheco, ofrece desde una perspectiva que incluye el análisis crítico de las técnicas jurídicas, una clara confrontación del nivel normativo y fáctico de la justicia de menores, con disposiciones que en tema de derechos humanos de la infancia recoge la normativa internacional. La importancia de este enfoque, está dada además por el hecho de ofrecer pautas concretas para encarar las reformas legislativas que la conciencia social y jurídica civilizada cada vez considera más urgentes en el Uruguay actual. ●



La niñez abandonada- delincuente: algunas hipótesis para la reconstrucción de su génesis

Emilio García Méndez (Gurises Unidos)

1. Introducción

La historia del desarrollo concreto del "problema de la minoridad" y de las prácticas asistencialistas en el Uruguay (1), aun presentando algunas peculiaridades, no difiere sustancialmente del modelo paternalista-autoritario imperante en el resto de América Latina. Este desarrollo ha modelado un derecho de menores que no ha sabido, podido o querido proteger a la infancia fuera de los estrechos marcos de declaración previa de alguna forma de incapacidad y de condena a las múltiples variantes de la estigmatización y segregación. Por su parte, este derecho de la "protección-incapacitación", ha cumplido objetivamente la función de consolidar y legitimar las prácticas asistencialistas también en sus versiones más paternalistas y autoritarias.

La historia del proceso de construcción de un sujeto bicéfalo indiferenciado, como es el caso del menor abandonado-delincuente, constituye la base "objetiva" que permite explicar el contenido concreto de la legislación de menores, que con ligeras variantes está vigente actualmente.

La contradicción que encierra la protección-segregativa, en los términos que aquí se expone, tiene una historia. Una historia que es necesario reconstruir sintéticamente para demostrar que los excesos autoritarios de la política social y jurídica de menores, son de carácter estructural formando parte de la fisiología y no de la patología de un "punto de vista" del problema de la minoridad.

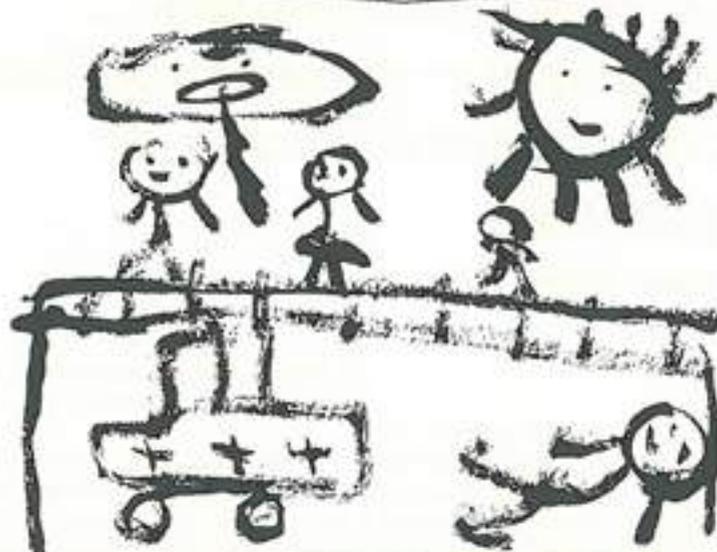
De los diversos temas, por otra parte recurrentes en el tiempo, como se verá, ninguno tiene un carácter tan paradigmático como el proceso de construcción del menor delincuente-abandonado. Figura presente en todas las legislaciones latinoamericanas (y no solo en ellas) desde los comienzos del siglo XX. El Uruguay, con el primer modelo de legislación específica y unificada para la infancia (Código del Niño de 1934), constituye un momento fundamental en todo tipo de reconstrucción histórica como la que aquí se propone.

2. Primeras formas de control jurídico específico de la infancia

No es este el lugar para referirse en extenso al proceso de construcción social de la infancia como categoría específica y diferenciada. Remito para ello al trabajo, ya clásico, de Ph. Aries (1987), quien demuestra abundantemente -refutando al mismo tiempo la concepción del positivismo psicológico que concibe ontológicamente a la niñez como una categoría eterna e inmutable, identificable objetivamente según ciertos rasgos de naturaleza biológica- que la categoría niñez tal cual ella es concebida y percibida hoy, resulta una "invención social" producto de un largo proceso que termina por consolidarse en el pasaje de los siglos XVII y XVIII. La escuela, basada en los principios de la obligación de denunciar y los castigos corporales, cumple un papel fundamental tanto en la consolidación de la producción del orden, cuanto en la reproducción ampliada y homogenización de la categoría niño tal como ha llegado hasta nuestros días. En consecuencia, será tarea del siglo XIX, la de concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y "protejan" a una población infantil que no ha tenido acceso o ha sido expulsada del sistema escolar. Se asiste de este modo al proceso de construcción socio-penal de la categoría niño, de la cual el menor abandonado-delincuente constituye su expresión más acabada. Una "ciencia" psicológica de corte positivista y una estructura diferenciada de control penal, jugarán un papel central en este desarrollo.

Todas las historias acerca de la evolución de la condición jurídica del menor, coinciden en señalar la existencia de un tratamiento jurídico-penal indiferenciado del menor respecto de los adultos, por lo menos hasta mediados del siglo XIX.

Recién a partir de comienzos del siglo XIX, los incipientes códigos penales de corte retribucionista comenzarán a introducir formas de tratamiento penal diferenciado, consistentes casi siempre en algún tipo de reducción de las



penas previstas para los adultos. Ninguna diferenciación, sin embargo, en el plano de las prácticas de la ejecución de la pena.

Fue entonces, la denuncia de las espantosas condiciones de vida en las cárceles, donde los menores eran alojados en forma indiscriminada con los adultos, el leit motiv de un movimiento de reforma, con base en EEUU, pero que se extendió rápidamente a Europa. Una fuerte connotación moralista impregnó ideológicamente el discurso y las prácticas de los reformadores. Moralismo que por otra parte, relegó cualquier tipo de consideración del menor como sujeto de derechos. Se sentaron así las bases de un tipo especial de cultura jurídica y de política social, cuya génesis se intentará reconstruir sumaria y esquemáticamente en este breve texto.

3. Los Tribunales de Menores

El movimiento de los reformadores con epicentro en los EEUU (2), obtiene su primer gran triunfo al finalizar el siglo XIX. En 1899, se crea en la ciudad de Illinois el primer Tribunal de Menores, idea y práctica que se esparcirá a casi todos los países del área de la cultura jurídica occidental en los próximos treinta años.

Las modificaciones que en el plano de la cultura jurídica introducen los Tribunales de Menores, pueden ser sintetizadas en los siguientes puntos:

- juez unipersonal y especializado con un altísimo poder de discrecionalidad;
- simplicidad de las prácticas procesales;
- lugar diferenciado para la ejecución de

las penas;

- fuerte desplazamiento del uso de penas por medidas de seguridad,
- introducción del carácter indeterminado de penas o medidas de seguridad;
- indistinción normativa y en el plano de las consecuencias reales, entre comportamientos violadores o no de la normativa penal.

La velocidad y fuerza con que estas ideas se propagan, imponiéndose en Europa y América Latina, se explica fundamentalmente por el estado anterior de las cosas (en especial la situación carcelaria) y más aun, por la legitimidad moral que otorga su realización en beneficio de los menores. Resulta posible entonces desplazar la atención, del hecho de la pérdida absoluta de garantías que ello implica, así como del escaso cumplimiento real -en el contexto latinoamericano esta situación resulta evidente- de disposiciones relativas al cumplimiento diferenciado de la ejecución penal.

En la historia de la expansión, legitimación y consolidación, de lo que sin dudas puede ser considerado el núcleo central de la ideología jurídico-asistencial, el 1er. Congreso Internacional de Tribunales de Menores realizado en París en 1911, posee un lugar de privilegio (en adelante las citas de los materiales referidos a este Congreso, se designará con el nombre de Actas, 1919).

La importancia de los temas tratados en este Congreso, de los cuales aquí solo se hará una apretada síntesis, no proviene tanto de su altísima representatividad cuantitativa y cualitativa, sino más bien de haber planteado por primera vez todos los temas en torno a los cuales

gira todavía hoy la discusión del "problema de los menores".

De los objetivos no declarados del Congreso, vale la pena destacar la necesidad de persuadir a la cultura jurídica garantista europea (me refiero básicamente al derecho penal de corte iluminista producto de la Revolución Francesa), del hecho de que las alteraciones necesarias a realizar a nivel procesal para la introducción plena del "modelo americano", en nada afectarían el derecho penal de los adultos.

Paul Deschanel, diputado y miembro de la Academia Francesa, así lo expresaba en el discurso de apertura del Congreso de París arriba mencionado:

"Estas conferencias son necesarias para demostrar que las reformas que queremos no tienen nada de revolucionario y que pueden ser realizadas sin alterar sustancialmente los códigos existentes, con una simple adaptación de las viejas leyes a las necesidades modernas... Yo me siento muy feliz de poder transmitir una fe profunda en el futuro de los Tribunales de Menores. Tengo la certeza que en algunos años todos los países civilizados los habrán completamente organizado. Estos Tribunales se transformarán en todas partes, en centros de acción para la lucha contra la criminalidad juvenil. No solo ayudándonos a recuperar la infancia caída, sino también a preservar la infancia en peligro moral. Estos Tribunales podrán transformarse además, en auxiliares de la aplicación de las leyes escolares y las leyes del trabajo. Alrededor de ellos se agruparán las obras admirables de la iniciativa privada, sin las cuales la acción de los poderes públicos no podría ser eficaz. Al mismo tiempo que mantienen la represión indispensable, suministrarán una justicia iluminada, apropiada a quienes deban ser juzgados. Serán al mismo tiempo la mejor protección de la infancia abandonada y culpable y la salvaguarda más eficaz de la sociedad" (Actas, 1912, pp. 48-49).

El carácter pionero de la experiencia americana, no disturbada por las limitaciones que impone la rígida tradición de la cultura jurídica europea, colocan a su pragmatismo y flexibilidad en el centro de atención del Congreso.

Las breves intervenciones del delegado oficial americano, C.R. Henderson, constituyen el núcleo de las recomendaciones finales adoptadas en forma casi unánime. Una fuerte concepción ontológica de la niñez en el marco

de la psicología positivista orienta la esencia de su intervención afirmando:

"En primer lugar la psicología ha demostrado la existencia de diferencias radicales entre los niños y los adultos, poniendo de relieve los rasgos característicos de la adolescencia.

El niño no es más un adulto en miniatura, ni en cuerpo, ni en espíritu: es un niño. El estudio de la infancia se ha convertido en una rama de una ciencia especial. La difusión del resultado de esas investigaciones han producido una revolución en los métodos educativos... Los principios de las investigaciones han dejado de ser teorías abstractas y especulativas, para transformarse en generalizaciones producto de hechos y experiencias empíricas. Las escuelas-reformatorios se han convertido en verdaderos laboratorios de ciencias pedagógicas. En todos los países civilizados, asociaciones de carácter filantrópico han puesto en pie iniciativas en favor de los niños abandonados. Sus integrantes han descubierto simultáneamente las necesidades del niño y los errores de los procedimientos legales. Muchas de esas personas son juristas de profesión" (Actas, 1912, p. 56).

Pese a lo anterior no es posible afirmar que la política de reformas responda a razones meramente humanitarias, sobre todo si se tiene en cuenta lo afirmado por el mismo Henderson un poco más adelante:

"El movimiento democrático de este siglo ha provocado un acercamiento de las clases sociales, anteriormente desconocido. En consecuencia, son numerosas las personas que comprenden los peligros de las familias obreras y pobres. He aquí otra influencia que favorece una modificación del derecho penal y procesal" (Actas, 1912, p. 57).

Este Congreso de París puede ser entendido también como un momen-





to de articulación entre el "pragmatismo" americano y el "proteccionismo-humanitario" europeo. Ya la resolución III del VIII Congreso penitenciario de Washington de 1910, se había pronunciado abiertamente por la anulación de toda distinción entre menores delincuentes y abandonados. Pero nadie expresa más claramente esa síntesis, que la delegada belga por la Comisión Real de Patronatos al Congreso de París, Madame Henry Carton de Wiart al afirmar:

"La medida de la puesta en libertad vigilada debe revestir las características de una sentencia indeterminada. Un término fijo constituye una protección temporaria. Una sentencia indeterminada convierte a la protección en permanente" (Actas, 1912, p. 545).

4. La recepción latinoamericana

Las ideas impulsadas por el movimiento de reformas no tardan en arribar a América Latina.

Bajo el telón de fondo de los agudos conflictos sociales, que generaba una reubicación subordinada en el mercado internacional en las primeras décadas del siglo XX, la creación de un tratamiento jurídico diferencial de los menores (que debía cuajar en la constitución de

Tribunales de Menores), aparecía como una respuesta adecuada aunque insuficiente, para el control de potenciales infractores del orden.

Se sentaban de este modo las bases de un proceso, que al mismo tiempo que producía la "penalización" de la niñez sometida a los diversos niveles de la desprotección real y el abandono, "socializaba" -en el

sentido de pérdida absoluta de las mínimas garantías procesales y de fondo reconocidas en el derecho penal de los adultos- las consecuencias de los comportamientos violadores o presuntamente violadores de la normativa penal.

Pero como la referencia a un texto normativo plantea en ocasiones dificultades a la intervención "protectora", el empeño por borrar todo tipo de distinción entre menores delincuentes y abandonados se convierte en

la profecía que se autorrealiza.

La Argentina, sede de la primera ley de menores en América Latina (ley Agote de 1919), con su definición omnicompreensiva de "estado de abandono", constituye un ejemplo paradigmático de esta situación. C. De Arenaza lo pone de manifiesto con estas palabras: "se da la situación en determinados casos de la necesidad de simular o acusar al niño de una contravención, para que la acción protectora del estado pueda realizarse en su beneficio" (1927, p. 38).

Las consecuencias de esta contradicción, en un marco de ascenso del prestigio cultural del positivismo, se intentan resolver proponiendo la lisa y llana anulación de todo tipo de referencia legal. Paradójicamente, los más acérrimos defensores de una legislación específica y de la existencia de Tribunales de Menores, terminan exigiendo su abolición. Américo Foradori, en 1938, lo expresa en estos términos:

"No habiendo castigo para los niños delincuentes, sino acción protectora del Estado, ¿qué significado tendrían los Tribunales de Menores? Serían totalmente inútiles.

Si las cortes juveniles constituyen un perfeccionamiento de las instituciones jurídicas de los EEUU y de Europa, nosotros podemos

resolver nuestro problema con un criterio más moderno y dar un paso más decisivo aun en el sentido del progreso.

Todo niño que hubiese cometido un acto antisocial sería llevado directamente al Instituto de Observación y Clasificación del Departamento Nacional del Niño, y de ahí, después de un prolijo estudio médico-psicológico, al establecimiento más adecuado para su tratamiento médico-pedagógico. Para un criterio estrictamente científico, el propósito es proteger y no castigar. El Tribunal por lo tanto es innecesario" (p. 343).

La tremenda mistificación de los agudos problemas sociales, encuentra en la psicología positivista su fuente más importante de legitimación. Otra vez Foradori: "Insistiremos en el punto de vista clínico-psico-pedagógico. Aquellos que hablan de la niñez abandonada y delincuente como problema social, solo quieren ver las consecuencias de un proceso y no su génesis y evolución". (1938, p. 343).

La consagración jurídica de la indistinción entre el menor delincuente-abandonado, obtiene su confirmación en todos los foros de importancia, pasando a formar parte de una cultura jurídica hegemónica.

El III Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Buenos Aires en 1938, al mismo tiempo que concluye que "el principio de la estricta legalidad de los delitos y de las sanciones debe mantenerse en el derecho positivo como garantía de las libertades individuales que consagran todos los regímenes democráticos de América", no encuentra ninguna contradicción en afirmar también que "la distinción entre menores abandonados y delincuentes es ineficaz para el mejor tratamiento de los mismos".

Poco o nada es lo que cambia de fines de la década del 40 en adelante, cuando el marco teórico de la sociología funcionalista comienza a reemplazar a un ya maltrecho positivismo. La contradicción de una cultura jurídico-social, que no sabe, no puede o no quiere proteger si no es en los marcos de una represión segregativa, permanece inalterada y como problema no resuelto que las diversas coyunturas ocultan o ponen en primer plano según las circunstancias.

Un fuerte desarrollo de la cultura garantista, como consecuencia del retorno a la institucionalidad democrática, deberá necesariamente traducirse en devolver al problema la centralidad e importancia que requiere.

Una amplia y desprejuiciada discusión en torno a una ley que reconozca la dignidad y capacidad de ser sujetos de derecho a niños y jóvenes deberá ser retomada.

La contradicción a la que aquí se hace mención, posee precisas razones y una larga historia y es precisamente su no reconstrucción

el único elemento que permite presentarla como natural e inevitable.

En el marco de la aprobación de la Convención Internacional de los derechos del Niño, GURISES UNIDOS está convencido de la necesidad de replantear la legislación de menores, en un marco cultural que comience por demostrar la absurdidad de pensar la protección de los sectores débiles de nuestra sociedad, en los estrechos límites de declarar su incapacidad y condenarlos a la segregación.

NOTAS

1. En todo lo referido específicamente al Uruguay, remito al excelente análisis histórico y de reconstrucción de las políticas sociales y jurídicas. Se trata de una amplia investigación, en curso de publicación por la Editorial Depalma de Buenos Aires. Esta investigación en la que ha participado un número considerable de juristas y científicos sociales uruguayos, imposible de ser mencionados en su totalidad aquí, ha sido dirigida por: Ofelia Grezzi, Rodolfo Schurmann Pacheco, Susana Iglesias y Elena Villagra. Título de la publicación: "Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina". Ed. Depalma, Bs. As. (en prensa).
2. La mejor descripción y análisis del movimiento de los Reformadores en EEUU a fines del siglo XIX es la de A. Platt, (1982).

BIBLIOGRAFIA

- Actas (1912), "Tribunaux pour Enfants, 1er. Congres International", edición a cargo de M. Kleine, Imprimerie Typographique A. Davy, Paris.
- Aries Philippe (1987), "El Niño y la Vida Familiar en el Antiguo Régimen", Taurus, Madrid.
- De Arenaza Carlos (1927), "Los Menores Abandonados", en "Philippine Prisons Review", marzo, pp. 36-41.
- Foradori Américo (1938), "El Psicólogo en las Cárceles y en las Colonias para Menores Delincuentes", en "Archivos de Criminología, Neuropsiquiatría y Disciplinas Conexas", II, 4, Oct-Dic, pp. 340-359.
- Platt Anthony (1982), "Los Salvadores de Niños. La Invención de la Delincuencia", Siglo XXI, México.

Apuntes para una historia de la niñez "abandonada-delincuente" en Uruguay*

Luis Barrios

Susana Iglesias

Elena Villagra (Investigadores)

La burocracia

El hijo de Leontina G. nació el 1° de enero de 1897. El 27 de marzo lo abandonó en el Torno (Asilo de expósitos) porque: "era madre soltera, ganaba cuatro pesos como lavandera en distintos lugares, y tuvo que dejar al niño al cuidado de su madre que es anciana y no se lo cuidaba bien".

No le alcanzaba su salario para cubrir las necesidades más apremiantes.

Tres meses después la situación había cambiado. Leontina G. pidió entonces, el 28 de junio, la devolución del niño.

El 1° de julio: Informó a favor el Inspector Externo. Luego de escuchar a dos testigos que "dicen que Leontina G. ahora se porta bien y que además gana seis pesos por mes".

El 3 de julio el pedido pasó a la Comisaría de Señoras.

El 22 de julio: se hizo el contrato de custodia, porque al ser madre soltera y no poder probar la patria potestad "no se le puede dar (el niño) incondicionalmente, pero dada su situación precaria se la eximirá de los gastos de crianza".

El 4 de agosto: se notificó a la interesada que hacía tres meses, el 29 de abril, antes de que ella iniciara su gestión, había fallecido el niño solicitado.

"Enterada, firmó".

(Historia extraída de los archivos del Consejo del Niño, Montevideo).

La niñez siempre estuvo sujeta. Desde el conquistador hasta el juez de turno, pasando por la arbitrariedad del "padre-patrón", el poder divino del teniente cura y la sabiduría convencional del escriba-educador. Todos ellos juzgaron y sentenciaron, todos fueron tribunal y verdugo.

Algunos niños aprendieron desde siempre a desempeñar el papel de condenados, otros crecieron suficientemente letrados como para ser condenadores. El indio aprendió a ser chusma y el blanco a considerarlo así. El negro supo ser

esclavo y el liberto transformarse en "negro chico". Los blancos siguieron siendo amos desde niños.

La familia, la iglesia, la escuela, comisarías y cuarteles fueron los grandes mediadores de este proceso.

Todo esto forma parte del trabajo "Historia del Control Social en el Uruguay de 1700 a 1900", realizado por este equipo de investigación.

Indios y negros en la Banda Oriental

Estimamos que la masa nativa era de aproximadamente 50.000 indígenas en 1680. Sólo en las misiones jesuíticas había unos 30.000. Las Leyes de Indias fueron muy cuidadosas en los textos sobre el tratamiento a dar a los niños indios. La realidad tenía poco que ver.

La escuela impulsó una actitud de sumisión. Las disposiciones legales que protegían a los indios en el trabajo dejaban de regir a partir del momento en que se negaban a cumplir el papel que el sistema les adjudicaba.

Para los negros no hubo escuela. Seguramente alcanzaba con que aprendieran algún oficio para las tareas que luego iban a desempeñar en beneficio del amo. El destino que el sistema reservaba a los negros aparece ilustrado claramente por avisos como éste:

"Negrita de 15 años, medio bozal y sin vicio alguno. Sabe lavar y tiene buenos principios de costura y de cocina. Su precio: cuatrocientos pesos cobre". (El Observador Oriental en 1828).

En los patios de las casas coloniales, los niños blancos cantaban: "Tin Tin de la Aguada, Tin Tin del Cordón, gallina guisada, faisán con arroz... la negra borracha y el negro ladrón".

Vagos y malentretidos en el Uruguay

Había devastación en los campos y en las almas al cabo del largo período de guerras de la

independencia.

Los hijos de los gauchos, negros e indios que pelearon por la independencia y la justicia, no fueron pequeños propietarios arraigados a la tierra como había proyectado Artigas en su reforma de 1815. Fueron parias, a veces arrimándose a una estancia como "agregado", otras se hicieron matreros y contrabandistas perseguidos por la justicia. El resto se resignó al papel de peón de estancia o milico de fortín que el sistema les había adjudicado.

El Uruguay independiente sancionó su primera ley de vagancia. Todos aquellos que "no tengan oficio ni ejercicio conocido y todo el que se halle sin papeleta que justifique su ocupación... no siendo propietario... será destinado a las armas". Los menores que fueran aprehendidos por tercera vez en pulperías o tertulias, si sus padres o tutores no pagaban la multa, "serán destinados... al servicio de las armas por cuatro años".

El Torno

En Montevideo el gran número de niños abandonados en las calles o en casas de familia, hizo necesario, en 1818, la creación de una inclusa o casa de expósitos, más conocida como El Torno.

En su frente tenía una inscripción que decía: "Mi madre y mi padre me arrojan de sí, la piedad divina me recoge aquí". De los niños abandonados en el torno sobrevivían sólo la mitad. El

abandono del niño resultaba menos grave que la deshonra de un hijo natural. La moral dominante en la época castigaba a la mujer de todas las clases sociales. La sanción por el abandono se manifiesta en el cambio sistemático del nombre del niño y en los mecanismos previstos para la reclamación.

Los resultados de nuestra investigación demuestran que hasta principios de este siglo fue muy raro que se respetara el nombre original de los niños recibidos en El Torno.

¿Por qué se borraban las huellas de identidad? ¿Por ser hijos del pecado? ¿Para proteger a esos niños desvalidos? ¿O porque esos niños eran una fuente segura y sin costo de mano de obra doméstica para las familias que los pedían? Los datos obtenidos nos permiten sospechar que esta tercera posibilidad es la que mejor se ajusta a los hechos: El caso del doctor D.T. y señora, un hombre distinguido y respetable, más dos testigos también conocidos, pidiendo en custodia una huérfana de diecinueve años, Etelvina P., "comprometiéndose a alimentar a la dicha niña, dedicarla al trabajo, sea en el servicio doméstico o en el aprendizaje de algún oficio". Y otro de la señora E.G. que pide en custodia dos negritos de seis y dos años, "creo que no se opondrán a lo que solicito, desde luego que continuaré la obra piadosa emprendida por la Comisión de Beneficencia. Mi situación pecuniaria me permite hacerme cargo de dichas criaturas, criarlas y educarlas en el sentido de que me sean útiles, dependiendo de la conducta que observen la compensación que recibirán".

Los años noventa

La concentración creciente de la población uruguaya en Montevideo implicaba un desafío para el sistema. La vagancia era una traición imperdonable al destino de los uruguayos nacidos para ser mano de obra barata. Pero siempre se podía resolver:

"El morenito cochero Manuel Antonio Rodríguez, herido en una riña con otro cochero, fue alojado en la cárcel del Cabildo de Montevideo el 27 de enero de



1891. Luego fue remitido a la cárcel correccional y puesto a disposición de juez competente". Al día siguiente, ocho menores rateros cayeron en poder del jefe de Policía, coronel Manuel Quijano. El más célebre contaba once años". Las notas periodísticas de este tenor eran frecuentes. En febrero de ese año "una campaña furibunda contra los menores que pululan y alborotan las calles del Cordón, 18 menores detenidos el primer día, 31 el segundo, pasaron a ocupar el patio del Cabildo por malentretrenidos". (El Día).

Juan Vila y Aranatela, alias "Pachorra", rateros conocidos y reincidentes, fueron aprehendidos por dos agentes en marzo, luego de una presunta fechoría. Sólo se les encontró 75 centésimos que Pachorra guardaba en la boca.

Hijos o nietos de antiguos esclavos, otros descendientes de criollos pobres, habían sido estigmatizados hacía ya más de 60 años como vagos y malentretrenidos. Como el tigre, no podían desprenderse de su piel manchada.

La concentración de casos en algunos meses de esta década es impactante. De ninguno se halló registro judicial por más que buscamos. Llegábamos a fines de siglo y lo habitual era que el comisario de turno o alguna otra autoridad uniformada dispusiera de los menores supuestamente en infracción penal. Para decidir, usaban su mejor criterio, usurpando las antiguas funciones del "padre-patrón" y contando con la penitenciaría, correccionales, el Cabildo, comisarías y cuarteles.

"Gente siempre pobre..."

"...(en los últimos tiempos) ha aumentado continuamente el número de muchachos que fugan de la casa de sus padres, gente siempre pobre y se entregan de lleno a la vida de la vagancia y el robo". (28 de enero de 1891, El Día).

Estado y sociedad educaban, vigilaban y castigaban. Frente a un modelo de familia patriarcal y tradicional cada vez más debilitado, el Estado con su obra humanitaria, expropiaba la niñez masivamente para asegurarse la reproducción ampliada de las condiciones sociales: el predominio de clase.

* El presente trabajo constituye un fragmento de una amplia investigación realizada por los autores, junto con otros juristas uruguayos y latinoamericanos sobre la "Historia de los Tribunales de Menores en América Latina". El resultado de la investigación, producto de un esfuerzo común UNICRI-ILANUD, será publicado próximamente por la Ed. Depalma de Buenos Aires. (Coordinadores generales de la investigación: E. García Méndez —Unicri—, Elías Carranza —Ilanud—)

¿Qué son y cómo funcionan los tribunales de menores en nuestro país?

Gualberto Pérez Riestra
(Gurises Unidos)

Este artículo, que acompaña las reflexiones de reconocidos juristas en este número especial de la Revista Gurises Unidos, sólo pretende dar una guía práctica para el conocimiento de las personas que no tienen vinculación con la materia o que teniéndola se desempeñan en otras disciplinas, incluidos especialmente aquéllos que trabajan directamente con los niños.

La Administración de Justicia tiene una rama especializada para atender las causas planteadas a nivel judicial que involucran o tienen como protagonistas a los menores de edad.

Tomaremos el término menor en sentido amplio, incluyendo en éste a todas las personas físicas (seres humanos) que no han cumplido los 21 años y por tanto ven restringido el ejercicio y goce de sus derechos en general, con las excepciones previstas en las leyes vigentes (derecho al voto, menores emancipados y habilitados).

En la Capital los Juzgados que tramitan los asuntos relativos a los menores, a su vez tienen una subdivisión; por un lado los Juzgados de Menores, que atienden a las situaciones derivadas del abandono y la vinculación a conductas tipificadas como delitos en el Código Penal vigente. Por otro, los Juzgados de Familia que atienden una amplia gama de hipótesis relativas a las relaciones de filiación, adopciones, etc.

Fuera de Montevideo esta competencia de menores se encuentra en los Juzgados Letrados de las Capitales Departamentales.

Por otra parte existen Tribunales de Apelación especializados que resuelven las impugnaciones promovidas en ambas jurisdicciones (Menores y Familia) para todo el país.

La organización de los Juzgados de Menores en la capital

La creación de los Juzgados de Menores con esta estructura viene del Código del Niño en

su artículo 113.

Art. 113

1. Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de 18 años y dictar resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley.
2. Atender las quejas y denuncias que se le formulan con respecto a los malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres tutores, encargados o institutos de beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido en perjuicio de los menores.
3. Recluir en los establecimientos destinados a este objeto a los menores que observan mala conducta cuando los padres o tutores lo soliciten.
4. Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de menores adoptando las medidas que juzgue oportunas para evitar los abusos o defectos que notare.
5. Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores como lo haría un buen padre de familia.
6. Intervenir en los asuntos a que se refiere el art. 44 del C.P.C. y en todos los juicios sobre guarda o tenencia de menores.

Posteriormente el Decreto Ley 15.464 del 19.9.83 en su art. 163 crea los Tribunales de Familia asignando la competencia en la suma de lo que hoy es por separado la competencia de Familia y Menores.

Esta organización actual está dada por la ley 15.750 de 1985 en su art. 69 que determina que debe someterse a los jueces de Menores "todo procedimiento preventivo educativo y correctivo por hechos antisociales cometidos por menores y situaciones de abandono".

Estos juzgados estarán a cargo de abogados que normalmente o generalmente hace ya tiempo han iniciado su carrera judicial.

Este será, entonces, el ámbito para la atención y solución de la problemática de la niñez más vulnerable, entendiendo por tal la que más fácil y frecuentemente está expuesta a situaciones de riesgo social.

Infraestructura

La apreciación de los recursos materiales, que se le asignan a los Juzgados de Menores para desarrollar su gestión, nos da una primera

idea muy pragmática y clara de la importancia que el Estado, como expresión de la sociedad civil organizada, le da a las cuestiones relativas a la niñez desamparada.

El local que es común a ambas sedes, 1° y 2° turno, es por demás inadecuado y escaso en relación a las necesidades. Lo que determina la ausencia de un mínimo de respeto por los niños que allí son llevados, por los magistrados que carecen en absoluto de privacidad, por los funcionarios y por todo aquel que concurra a participar de alguna forma en la prosecución de un asunto.

Qué distante se encuentra esta realidad del discurso de la totalidad de los sectores políticos del país.

Especialización

Tanto los jueces como los funcionarios han aprendido lo particular de esta materia en el ejercicio del cargo y con el transcurso del tiempo.

La movilidad de la carrera judicial, en la cual menores es un tramo más, atenta contra el mejor servicio en esta materia que requeriría una capacitación específica para la gestión.

Apoyatura técnica

La complementación con el aporte de técnicas no jurídicas para la resolución de los asuntos a consideración de los magistrados es diferente si el chico es internado o si se le ha restituido a los padres. En el primer caso los psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y educadores que asesoran e informan al juez, son los técnicos del INAME (Instituto Nacional del Menor).

En la segunda hipótesis son los técnicos del SAYPS (Servicio de Asistencia y Profilaxis Social), estructura no dependiente del Juzgado al cual el juez remite generalmente el expediente completo para solicitar informe del mismo.

Eventualmente puede el juez de Menores solicitar alguna pericia técnica al Instituto Técnico Forense en relación a los adultos involucrados en la situación.

La fuerza pública

El juez de Menores puede solicitar auxilio a la policía para lograr el cumplimiento de sus disposiciones.

La policía tiene una estructura como la Comisaría de Menores que depende directamen-

DECHO A ED CAR



te del Ministerio y que es la que generalmente diligencia las medidas que requieren de su intervención.

La comisaría de Menores en su local físico alberga transitoriamente menores sometidos a la jurisdicción a que nos referimos, aunque en circunstancias excepcionales ha cumplido la función de establecimiento permanente para el cumplimiento de medidas de privación de libertad.

Ausencia de un procedimiento estructurado

Si bien los magistrados a cargo de las sedes de menores, en los hechos, han ido dando a la tramitación de los asuntos una forma que permite aproximarse a un proceso con los pasos que en general se sigue en todas las demás materias, sería conveniente que se estructurara un procedimiento con las etapas procesales netamente definidas y señaladas.

De tal forma se estaría regulando el principio constitucional que prescribe la existencia de un debido proceso en la tramitación de los asuntos judiciales, especialmente en los que la consecuencia es la privación de la libertad de un ciudadano.

Carencias alternativas

Las medidas educativas que prevea el Código del Niño no son practicables hoy día, salvo el arresto domiciliario en los casos en que la estructura y estabilidad familiar lo permiten. Los jueces de menores se encuentran diariamen-

te y en forma angustiosa enfrentados a la carencia de alternativas a la internación en el INAME que como toda medida privativa de libertad implica un proceso de institucionalización y estigmatización difícilmente reversible. Siendo, por tanto, una medida extrema y que debería ser tomada excepcionalmente, paradójicamente se carece de alternativas ciertas, definidas y estructuradas, que pueden ser utilizadas por el juez con corrección.

La participación de los involucrados

La Convención sobre los Derechos del Niño que aprobó en noviembre pasado la Asamblea General de Naciones Unidas y cuyo texto Uruguay suscribió en el mes de enero, viene a ratificar la urgencia de una práctica que es la participación del niño o joven en la formulación de la medida a adoptar, así como la de los demás intervinientes de cuya actitud depende el éxito de las medidas educativas (padres, educadores, técnicos, etc.).

Conclusión

Sobre estos ejes se deberá profundizar y trabajar para lograr que la vigencia del estado de derecho sea también algo tangible para la niñez en el Uruguay.

La justicia de menores hoy

Eduardo Vázquez Cruz

Luis Tosi Boeri (Jueces Letrados de Menores de 1º y 2º turno)

Nuestro ordenamiento jurídico actual determina la existencia de dos Juzgados Letrados de Menores (1º y 2º Turno) para Montevideo y en el Interior, los Jueces Letrados de Primera Instancia cumplen las funciones de aquellos de la capital.

En muy breve enumeración, determinaremos los cometidos y facultades que la ley establece al Juez de Menores:

a) Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de 18 años de edad y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley. (Nos referimos al Código del Niño).

b) Atender las quejas y denuncias que se le formulen con respecto a malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres, tutores, encargados o institutos de enseñanza o beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores.

c) Recluir en los establecimientos destinados a este objeto a los menores que observen mala conducta cuando los padres, tutores o guardadores lo soliciten.

d) Inspeccionar los establecimientos destinados a albergue o educación de menores, adoptando las medidas que juzgue oportunas para evitar los abusos o defectos que notare.

e) Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

f) Atender a todo menor que por cualquier causa o motivo a juicio del Juez, se encuentre en situación de riesgo, tanto sea éste moral, intelectual o material.

La Ley, a través del Código del Niño, como determina la competencia y deberes del Juez de Menores, también otorga a éste para el cumplimiento de sus tareas, facultades de Juez en lo Penal, potestad de requerir verbalmente o por escrito el auxilio de la fuerza pública en forma inmediata, el hacer comparecer en su

despacho a cualquier persona cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad requiriendo sus prestaciones o colaboración en bien de los menores.

Los menores que son regidos por la actividad del Juez Letrado de Menores son los de hasta 18 años de edad que cometen delitos o faltas y los menores de 21 años que se encuentren en estado de abandono moral o material, pudiendo el Juez en casos de delitos o infracciones graves extender las medidas que adopta hasta los 23 años del menor cuando éste, de 18 años, hubiere cometido el hecho.

¿Cómo entendemos al Juez de Menores y cómo lo requiere la ley?

Entendemos, como lo expresó la Comisión redactora del Proyecto del Código del Niño, que por su función y sobre todo por su competencia, el Juez Letrado de Menores (y hoy día, también el Juez Letrado de Familia), requiere ser un magistrado de carácter especial, y debe tener atribuciones amplias y especiales para el ejercicio de sus funciones.

Lo entendemos, no como un gran jurista, sino como una persona centrada en el bienestar del menor, un ejemplar padre de familia, un buen amigo de los menores, un buen conse-



jero para los mismos y sobremanera de los padres desavenidos que son los responsables, en la mayoría de los casos, de que los niños se vean enfrentados al Juez, al Juzgado o a las fuerzas policiales, como a las feroces disputas de sus progenitores, como también al creciente número de abandono por parte de éstos y de la propia sociedad en general.

Se debe lograr corregir al menor delincuente; exigir de las autoridades de los centros de internación, que no se fuguen inmediatamente a su ingreso y su tratamiento adecuado para intentar devolverlo a la sociedad, sin riesgo para él ni para ésta en general; saber las causas por las cuales comete un delito, conocer la situación de sus padres (generalmente no los tiene o están separados y se ocupan mínimamente de sus hijos); lograr ubicarlo en un nuevo hogar; determinar su internación en dependencias del Instituto Nacional del Menor que realmente sirvan para su recuperación; asignarlo al servicio y bajo vigilancia en reparticiones de las Fuerzas Armadas si siente inclinación para ello o en otras reparticiones estatales; vigilar su evolución, tratar de que estudie y se prepare a enfrentar la vida sin que pese sobre él, el desamparo de sus "padres" (por así llamarlos); ser amigo del mismo y no ser para él verdugo de su desgracia.

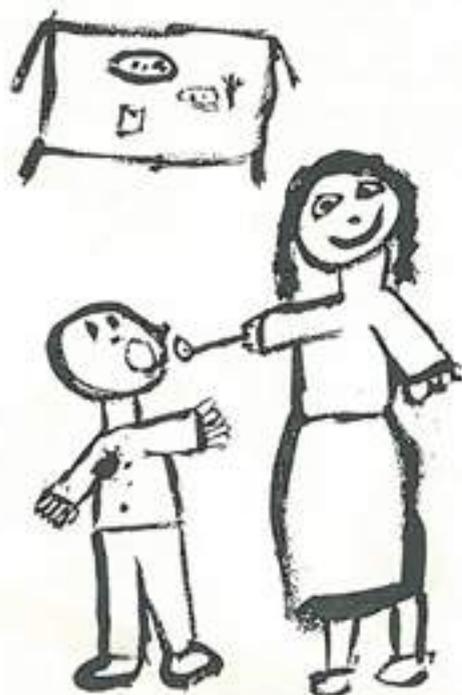
Se debe conseguir que los padres desave-

nidos que luchan por sus hijos (con razón o sin ella), no influyan más allá del daño que causan a sus hijos al separarse y llegar al Juzgado disputando sus derechos o deberes sobre ellos como si los niños fueran un balón de fútbol que va y viene entre los padres (hoy día estos problemas se ventilan en su mayoría ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia y Tribunal de Apelaciones respectivo, de reciente creación).

Además, los Jueces de Menores, entendemos que debe exigirse a los padres el cumplimiento digno de sus deberes y responsabilidades hacia sus hijos, exigirles el cuidado, educación y debida orientación en la vida, adecuando todo esto a sus posibilidades. Primero, lograr que así lo entiendan y lo apliquen y de no ser así, castigar esa mala conducta como padres.

También hay que exigir del Instituto Nacional del Menor (I.N.A.M.E.) una más severa y eficaz internación de los menores en lugares adecuados y con personal capacitado para su rehabilitación cierta en casos de peligrosidad y riesgo de los mismos, aunque para ello deba requerirse de otros poderes del Estado, como también de Instituciones privadas y/o Internacionales, la colaboración necesaria.

Los Jueces Letrados de Menores, apuntamos prioritariamente a que debe prevenirse y no curarse en cuanto a los niños. ●



La justicia del niño en el Uruguay: estructura y funciones

Jacinta Balbela de Delgue

(Ex Magistrado de la Suprema Corte y Presidente del Consejo Asesor de Ilanud)

I - Precisiones históricas

Desde el advenimiento del Estado de Derecho, se ha operado una tenaz aunque lenta preocupación por encauzar el problema de la niñez dentro de un sistema acorde con las modernas concepciones que informan el amplio espectro de soluciones que brinda el panorama de los organismos internacionales dedicados a esta materia.

En la balanza ocupa un platillo la justicia del niño; en el otro, la eficacia de los órganos que regulan su problemática. Ambos pesos nunca han estado equilibrados en el decurso de la historia, ni lo estarán mientras la sociedad uruguaya no tome conciencia del valor que representa el primer platillo, estructure nuevos marcos conceptuales y programe fórmulas que lo efectivicen.

El decenio durante el cual el país soportó el gobierno militar arrojó un saldo de retroceso en el tratamiento del menor con problemas. La constelación de circunstancias negativas por las que atravesó, sea en el ámbito familiar como fuera de él, deterioró aún más la imagen tradicional paternalista que caracterizó, en el contexto jurídico, el Código del Niño, sancionado en 1934.

Quien observa este ciclo deduce sin hesitación que en 1985 el país se enfrentó a una situación realmente seria. Por un lado la inexistencia de políticas sociales interesadas en el bienestar del menor, familias disgregadas, con organismos marcadamente autoritarios y burocratizados; con un Poder Judicial sojuzgado e indiferente a las corrientes renovadoras que comenzaban a afianzarse en varios países del área americana; por otro, la marginalidad engendrada por la pobreza crítica que afectó a miles de hogares uruguayos, tanto de la capital como del interior.

II - Situación actual

En el ámbito del sistema formal interno, se señalan en breve síntesis, las características más salientes:

1.a. Se cuenta con autonomía normativa que data desde la sanción del Código del Niño, y desde entonces, también, con organización administra-

tiva y jurisdiccional especializada.

En lo administrativo, el órgano rector permanece siendo hasta 1988 el Consejo del Niño, que actuó bajo la dependencia del Poder Ejecutivo; lo jurisdiccional ha estado y permanece en la esfera del Poder Judicial, Jueces de Menores para la Capital y Jueces Letrados de competencia múltiple para el Interior, dependientes administrativamente de la Suprema Corte de Justicia e independientes en sus atribuciones específicas.

Aún cuando el Código delimitó competencias y reguló el aspecto procesal, en los hechos se constataron, y aún subsisten, atribuciones superpuestas, fuente de permanentes desinteligencias y menoscabo de las posibilidades de control del órgano jurisdiccional.

La Ley 15.977 de 14/IX/1988, sustituyó al Consejo por el "Instituto Nacional del Menor" (INAME). Se vieron ampliados y tecnificados los cometidos, pero no se ingresó a la regulación de las relaciones con los jueces, de manera que el panorama de entendimiento ha quedado librado, una vez más, a la comprensión y amplitud de miras de los titulares de los cargos.

1.b. Pese a la mejor infraestructura administrativa creada en torno a INAME, se siguen manejando los conceptos de "menores moral o materialmente abandonados", de aquéllos que observan "conducta antisocial", o de los "infractores", disciplinando atribuciones del organismo como el de "asistir y proteger", "prevenir", "cooperar", "controlar", "ejecutar", según las distintas situaciones en las que le corresponde intervenir, pero sin precisar el contenido de los términos, tanto respecto al elemento humano, como a las formas de proceder. -Art. 2.-

Lo que indica, obviamente, que el intérprete habrá de retornar a las definiciones de hace más de cincuenta años para desentrañar el contenido de la norma.

2.a. Comenzando por la categoría más estigmatizante, se inserta todo el núcleo de menores con problemas, cuya conducta, de ser desarrollada por un sujeto imputable, se catalogaría como ilícito penal.

La evolución experimentada en nuestro país en el sector de mayores sigue en el aspecto sustancial el ritmo creciente de penalización de las conductas reprochables, y paralelamente el campo en el que insertan al menor.

Por deformación conceptual los menores se siguen catalogando como "delincuentes" o "infractores" o "antisociales" y por extensión, se asimilan también en la valoración de sus conductas, a los parámetros del delincuente común y aún, lo que es frontalmente negativo, se pretende trasegarlos como el agua de los vasos comunicantes, a la categoría de imputables a los 14 o 15 años, aventurando una temprana edad del discernimiento.

Reconozco que no ha estado ajeno a ello el propio lenguaje que hasta ahora maneja el sistema internacional, no obstante los renovados esfuerzos de ILANUD y UNICRI por lograr una reconceptualización y descriminalización de sujetos y situaciones.

2.b. En el aspecto procesal, la comisión de un hecho con apariencias delictivas, pone en movimiento todo el aparato represivo en el que confluyen como gestores de esa permanencia, la autoridad aprehensora por un lado (policía administrativa), instructora y decisora (jueces y representantes del Ministerio Público) y ejecutora (INAME).

Las posibilidades de acceso del menor a la justicia como sujeto de interés para el Estado, canalizada sea por la representación de sus padres legítimos o naturales, tutores o curadores, sea por defensores particulares u oficiales, resultan minimizadas en la realidad procesal.

El aparato tutelar que se invoca como logro no es más que el ejercicio de una función protectora, pero no es precisamente ese el desideratum del problema.

Si el niño ingresa al sistema, su enfrentamiento con la autoridad administrativa y judicial se opera en diversas etapas, gradualmente compulsivas, temporalmente indefinidas y generalmente ausentes de todo control tanto de su familia natural, como de sus defensores especializados, cuyo escaso número no alcanza a cubrir las mínimas necesidades del proceso.

A partir de 1988, el INAME ha mejorado considerablemente la infraestructura destinada a la internación de estos menores, así como la referente a especialización del personal que integran los distintos sectores de control, pero no se ha logrado consagrar fórmulas prácticas que conformen soluciones tendientes al desarrollo de la personalidad del niño como ser normal.

Conspiran contra mejores logros las notorias carencias económicas, las que no permiten poner al servicio de la obra, ni mejores espacios habitacionales, ni lugares de esparcimiento, espacios verdes, ni mayor número de técnicos, ni mejores remuneraciones, ni personal auxiliar especializado.

Independientemente de ello, no parece lo más apropiado para ese fin, la aplicación de

"medidas de seguridad", art. 2 lit. f, bajo cuyo título se encarta la gama de restricciones a la libertad ambulatoria y de comunicación de los jóvenes indicados. Y así pasan por el filtro de la Comisaría de Menores, cuya estancia se prolonga más de las 24 horas preceptivas, en condiciones deplorables, luego en el Servicio de Evaluación y Rehabilitación creado en 1988 (SER) y aún en las cárceles del interior, aislándolos de su familia en aras de una concepción esencialmente "defensista" de la sociedad.

2.c. En la práctica se asiste a una notoria desconexión de controles y ausencia de garantías. Terminadas las primeras indagatorias judiciales (en la mayoría de los casos sin la asistencia de defensores, ni del Ministerio Público, ni de sus representantes legales, ni aún con la presencia de terceros interesados como medida instructora opcional, art. 120 Código del Niño), la custodia provisional queda librada al INAME.

Aún cuando el egreso provisorio o definitivo debe ser resuelto por el mismo magistrado que dispuso su internación, la forma como se desarrolla ese proceso, selección de las medidas durante su duración, etc., es de resorte exclusivo de la autoridad administrativa.

La ley dispone que se defina por sentencia esa situación, la que debería ser "ampliamente fundada", pero son escasos los casos donde tales definiciones se llevan a cabo. En tanto el niño espera y padece en los albergues.

No se duda, y lo demuestra claramente el plan que desarrollan las actuales autoridades, de que se han abierto mejores posibilidades de reinserción a través del régimen de internación abierto (Instituto Abel, por ejemplo, 1988) pero no deja de ser una reclusión y aislamiento de su medio familiar.

2.d. Entre los niños y adolescentes que integran este núcleo, muchos presentan patologías psiquiátricas importantes. Es obvio que requieren un tratamiento apropiado, en centros especializados, no sujetos a las medidas precedentemente descritas.

Ha estado en las metas de INAME esta posibilidad, mediante la creación de un centro terapéutico, el que se considera como esencial a este sector. Pero queda mucho por hacer aún.

3.a. La problemática de los menores en situación de "abandono moral o material", ofrece un panorama complejo y preocupante a la vez, más del que se imagina el común de la sociedad.

Ya se catalogaban bajo el título, art. 121 del Código del Niño, disímiles e insólitas situaciones que meritaban a ojos de la ley, la institucionalización de la víctima hasta los veintidós años, art. 119 idem.

Los ejemplos que contiene la norma no han sido revisados de manera que, aún hoy, se

manejan, a nivel estatal, las predichas situaciones. Por un lado nada ha cambiado en el aspecto procesal cuando es la justicia la que interviene, pero se ha ampliado considerablemente la intervención del Estado institucionalizando administrativamente, bajo la invocada situación de riesgo, a los menores integrantes de los sectores más desprotegidos de la población. El

número de jóvenes en esta

situación ofrece un panorama realmente preocupante, a pesar de la política iniciada en 1986, intensificando la realización de convenios y subsidios que permiten albergar la esperanza de que el menor se integrará paulatinamente al hogar natural (hogares sustitutos, clubes de niños, etc.).

3.b. A fines de 1987, el INAME comenzó a desarrollar un nuevo programa en el que se cifran grandes esperanzas: el de la atención al niño de la calle.

No se han eliminado los mecanismos de control institucional, pero se mantiene al niño en su entorno barrial atendido por un elenco multidisciplinario secundado por jóvenes que no integran el personal administrativo, voluntarios de la zona, lo que permite una mejor integración de los menores asistidos. Urgencias en situaciones especiales han determinado que algunas actividades se desarrollen dentro de un taller. El local "Las Bóvedas" ubicado en la zona de la Ciudad Vieja como radio de acción, ha servido para actividades recreativas y deportivas de los grupos que se han formado.

4.a. Entre los cometidos asignados al "INAME" figura el de "apoyar la acción de las instituciones privadas sin fines de lucro y con personería jurídica que persigan similares objetivos, art. 2 lit. g, a cuyo propósito la política de convenios y subsidios ha sido muy amplia (Memoria Descriptiva - año 1989). Salvo raras excepciones, sus resultados son muy promisorios.



DERECHO
A LA IGUALDAD

4.b. Destaco el Programa piloto que en el marco del desarrollo asistencial de los organismos internacionales cooperadores (UNICRI - COOPERACION ITALIANA - PNUD) y con el apoyo de INAME desarrolla "GURISES UNIDOS" desde enero de 1989.

Lo importante de la obra consiste en que nuclea niños de ó en la calle, pretendiendo formar grupos dentro del entorno vecinal, desarrollar su personalidad en contacto permanente con su familia de origen si es que la tiene, o creándole un ambiente similar; solucionar los problemas que eventualmente se suscitan en su torno por intervenciones de los órganos públicos, tutelares o represivos; o por carencias económicas y de salud, y estimular la alegría de vivir en libertad como todo ser normal, con jornadas recreativas en espacios luminosos, sin paredes limitantes ni padres sustitutos.

Es de esperar que cada uno de nosotros empuñemos nuestra capacidad de fe para colaborar con una obra que es responsabilidad de todos y que no requiere más que transmitir a cada niño que se encuentre en la calle en condiciones de indefensión, el apoyo necesario para allegarlo, con persuasión, con cariño, sin que él lo sienta, a la sede polifuncional de su barrio, donde, estoy segura, será recibido como se lo merece. ●

El problema de las garantías en el derecho de menores

Rodolfo Schurmann Pacheco (Experto en Derecho de Menores)

1. Control social de los menores infractores y abandonados

1. En la última década se han sucedido en Latinoamérica diversas investigaciones sobre los sistemas legales de menores imperantes en los diferentes países que la integran, habiendo sido patrocinadas por institutos internacionales de la jerarquía de ILANUD, UNICRI, D.I.N. e I.I.D.H., en las que han participado sociólogos, criminólogos y juristas, dentro de éstos especialmente los dedicados al estudio del derecho minoril y del derecho penal.

El tema en común de todas estas investigaciones, encaradas con criterio esencialmente realístico-crítico, es el de los derechos humanos del menor enfrentados a los sistemas de Administración de Justicia juvenil o, lo que es lo mismo, el tema del control social de menores y el de los límites impuestos al mismo, ya sea por los ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales, en base a aquellos derechos consagrados como intangibles precisamente, ante la acción represiva del Estado.

El control social, como lo encara la Criminología Crítica o Nueva Criminología importa una noción lo bastante amplia como para comprender cualquier forma oficial de castigar y de institucionalizar, entendiéndose por estos verbos todas las maneras de punir, de causar dolor a una persona privándola de libertad o reduciendo su espacio vital, a causa de comportamientos que se estiman reprochables o de formas de vida que se reputan socialmente peligrosas.

Esta actividad del Estado se ejerce, por lo general, a través de tres módulos: el policial, el jurisdiccional y el reclusor, dependiendo el primero y el último del Poder Ejecutivo, y el segundo del Poder Judicial.

Pese a que el discurso penal rechaza enérgicamente de su ámbito a los menores por considerarlos "inimputables", la realidad demuestra la falacia de esta actitud, desde que el "menor infractor" o en "falta social" es, en los hechos, imputado de haber cometido un delito, privado de su libertad por ello, juzgado y recluso en establecimientos de reclusión similares a los de adultos. Teóricamente se trata de respuestas desvinculadas de toda idea represiva invocando-

se su naturaleza disciplinaria, pedagógica o proteccionista, pero práctica y realmente se trata de respuestas similares a las que se aplican a los adultos, con el agravante de no compadecerse de la natural vulnerabilidad del menor y aun, lo que es más grave, privándolo de la aplicación de ciertos principios sacramentales del derecho penal como el de culpabilidad y determinación de la pena y de múltiples garantías procedimentales penales como las derivadas de los principios de defensa, legalidad, juez natural, y recurribilidad.

En aras del "proteccionismo estatal" estas legislaciones, en muchos aspectos la nuestra, han terminado por desconocer al menor sujeto de derechos fundamentales y por considerarlo un simple objeto a tutelar.

El punto más crítico en el marco de la institucionalización de menores lo constituye el de la internación de los abandonados moral o materialmente que no han incurrido en infracción penal alguna pero que, por sus condiciones de vida, se les considera al más riguroso estilo positivista desadaptados sociales y, consecuentemente, socialmente peligrosos. Frente a ello la respuesta oficial es la de la readaptación social, el tratamiento en reclusión, previa detención y proceso judicial. En suma es la teoría del estado peligroso, de la peligrosidad sin delito, que erradicada del derecho penal por manifiestamente injusta e incivil, ha encontrado acogimiento en los sistemas legales de menores.

2. Descarte de la Culpabilidad

En relación con el principio de culpabilidad, piedra angular de la teoría del delito, el sistema penal minoril lo excluye, sencillamente porque el menor "no delinque" pero, contradictoriamente, se le inculpa en base a un remedo sustitutivo: la responsabilidad de autor, haciéndosele responder por su conducta de vida la cual es estimada, en abstracto, como socialmente peligrosa.

La mayoría de las legislaciones de la región admiten la culpabilidad de autor, específicamente en las hipótesis de abandono material y moral de los niños, adolescentes y

Jóvenes, por constituir "formas de vida fronterizas al delito", y ser expresión de lo que FERRI, en su positivismo a ultranza, denominaba "peligrosidad social".

La investigación citada del I.I.D.H. sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos, destaca en relación a los menores moral o materialmente abandonados que, sobre este modelo de peligrosidad sin delito, se halla conformado el grueso de los subsistemas latinoamericanos de menores. En todos ellos se repiten las indistinciones clásicas entre menores abandonados y menores infractores, demostrando -el más somero análisis de las causales de abandono o "peligrosidad social"- cuán simple puede resultar la institucionalización de un niño en América Latina.

La institucionalización del menor opera, así, una transformación, quizá la más degradante, desde el punto de vista humano, la mutación de "persona" a "cosa" u "objeto" peligroso.

3. Inexistencia de un sistema garantizador

La extensión del control social de adultos a los menores acusa una irracional suerte de perversidad desde que al centrarse exclusivamente en el área puramente represiva, ignora los límites que el sistema penal de adultos impone.

En esta línea, sustancialmente, se excluye el principio de legalidad no solamente en relación a los menores abandonados sino con referencia a los infractores, respecto a quienes la elasticidad de los tipos legales llega a extremos tales de negar la propia tipicidad. Por igual se excluyen en el ámbito procesal principios fundamentales como los de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, y recurribilidad.

El sedicente tratamiento "tutelar", por último, se confía en su ejecución a la agencia administrativa que gobierna los establecimientos o reformatorios -Instituto Nacional del Menor-, lesionando el principio de Juez natural, con su potestad jurisdiccional indelegable frente a cualquier forma de privación o limitación de la libertad.

4. La ausencia de prevención primaria

Finalmente, todas las investigaciones realizadas por ILANUD en estos últimos años -México, Costa Rica, Colombia, Uruguay, Argentina- han coincidido en establecer que el perfil del menor institucionalizado -tanto infractor como abandonado- es el de un niño o joven procedente de los estratos más pauperizados de la sociedad, mal alimentado, con educación nula

o insuficiente, médicamente inasistido y tan falto de vivienda decorosa como de una familia protectora.

Esta verificación, lógicamente, resulta de doble alcance ya que al establecer que el menor atrapado por el control social en su triple instancia -policial, judicial y de reclusión-, constituye un ser inasistido, establece, a la par, que el Estado no le ofreció la asistencia que está obligado a prestarle por un imperativo humanitario y jurídico constitucional.

El principio de Humanidad, que constituye la expresión más fiel del grado superior de civilidad y cultura que pueda alcanzar un pueblo, impone la asistencia social integérrima del menor, la facilitación de posibilidades ciertas de autorrealización y la garantía de un tratamiento justo para los casos de institucionalización necesaria, imposiciones todas ellas que importan deberes ineludibles del Estado y, correlativamente, derechos fundamentales de las personas.

En la franja etaria inferior de las mismas, es donde el principio alcanza -o debería alcanzar- su máxima proyección, sobre todo en lo referente al Derecho penal minoril, el cual, a riesgo de negarse a sí mismo, debe concebirse como un conjunto de normas al servicio del niño, menor o joven y de las necesidades de éstos, procurándoles, principalmente, seguridad jurídica y social, bienestar y posibilidades ciertas de realización.

Estos deberes estatales, o mejor dicho el incumplimiento de los mismos genera, por último, el más irracional fenómeno jurídico-represivo: el de la sedicente "delincuencia juvenil" nacida de la inasistencia social y reprimida por el propio Estado inasistente. En verdad se trata de una clara hipótesis omisiva superlativamente antijurídica habida cuenta, la regla-deber constitucional incumplida y el compromiso internacionalmente contraído de respetarla.



El nuevo estatuto brasilero del niño y del adolescente:

Un intento jurídico de superación de prácticas autoritarias, paternalistas y asistencialistas

Deodato Rivera

(Forum DCA —Defensa de los derechos de niños y adolescentes - Brasil)

El Brasil tiene hoy, tal vez, el texto constitucional más completo del mundo en términos de derechos específicos para la infancia y adolescencia. La Constitución Brasileira de 1988, incorporó los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, y adoptó una doctrina de protección integral, lo que significó un cambio de paradigma socio-jurídico de extraordinaria importancia. Este a su vez obligó a un cambio de la legislación infraconstitucional a un reordenamiento de las instituciones y a una transformación de las prácticas de atención directa a niños y jóvenes, provocando la revocación de facto del actual Código de Menores (una legislación de 1927, actualizada en 1979, bajo la óptica de la doctrina de la "situación irregular" y del control social de los sectores más desaventajados de la infancia-adolescencia), y de la ley que instituyó la llamada Política Nacional de Bienestar del Menor).

Desde la promulgación de la Constitución, en octubre de 1988, bajo el liderazgo del "FORUM-DCA" (articulación nacional

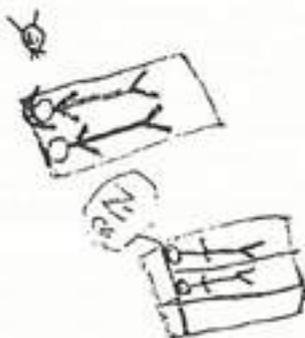
de entidades no-gubernamentales de defensa de los derechos del niño y del joven), un grupo de ciudadanos de diversos orígenes profesionales, entre ellos, educadores, juristas y científicos sociales, trabajo intensivamente en la preparación del ante-proyecto del "Estatuto del Niño y el Adolescente", que fue inmediatamente presentado simultáneamente a las dos cámaras del congreso nacional. En estrecha articulación con todos los sectores sociales involucrados en la cuestión, y con amplia movilización de la ciudadanía, el proyecto fue divulgado y discutido en profundidad, perfeccionándose y ganando creciente apoyo de la opinión pública, del Congreso y de los organismos gubernamentales relacionados con la cuestión en todos los niveles de la administración pública.

En torno al proyecto se unieron, desde el nuevo presidente de la república y sus auxiliares más directos, hasta los prefectos de los municipios más modestos del país, formándose un gran frente supra-partidario para la transformación legal urgente en esa área, en consonancia con el nuevo derecho constitucional. Algunas constituciones de los estados de la federación, así como leyes orgánicas de los municipios ya fueron influidas por el proyecto, que se encuentra próximo a ser aprobado y promulgado, habiendo ya sido aprobado por el senado federal.

Por su naturaleza, profundidad y carácter innovador, el ESTATUTO, está destinado a tener un papel decisivo en las transformaciones de la realidad brasilera en esta área, todavía infelizmente una de las más atrasadas del mundo.

La paradoja brasilera, en consecuencia resulta en una realidad extremadamente precaria. El desafío consiste en usar la ley y su práctica como instrumento de transformación social y de cumplimiento del proyecto constitucional de "absoluta prioridad" de los derechos del niño y el adolescente.

ESCOLA



16.00 hs. INTERVALO

16.30 hs. TALLERES:

1. Aspectos socio-jurídicos de la declaración del estado de abandono.
Moderador: Elinor Bissig
2. Del menor a la infancia-adolescencia. Hacia un nuevo modelo en América Latina: Brasil.
3. El impacto de la Convención Internacional de las Naciones Unidas en las políticas sociales y jurídicas en América Latina.
Moderador: INN

MIÉRCOLES 12.09.90

INFORME DE RESPONSABLES DE PROYECTOS DE ATENCIÓN DIRECTA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

- 8.30 hs.
- Pibes Unidos (Argentina)
 - Gurises Unidos (Uruguay)
 - Movimiento Nacional de Meninos Da Rua (Brasil)
 - Programa BEMPOSTA (Colombia)

10.30 hs. INTERVALO

- 11.00 hs.
- Programa Casa de Niños "M. Fernández Junco" (Puerto Rico)
 - Programa de Defensoría Jurídica (M.E.D.H. - Argentina)
 - Programa de Libertad Asistida (ILANUD - Argentina)
 - Red de ONG (Uruguay)

12.30 hs. INTERVALO

15.00 hs. INTERCAMBIO ENTRE PROGRAMAS DE ATENCIÓN DIRECTA. DEBATE CON EL PÚBLICO.

16.30 hs. CONCLUSIONES.

JUEVES 13.09.90

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS

8.30 hs. EXPOSICIONES:

1. Educación popular y formal en los Derechos Humanos de los niños.
Expositor: DNI
Comentarista: DNI
2. Los medios de comunicación social convencionales y alternativos en los Derechos Humanos de los Niños.
Expositor: IIN
Comentarista: DNI
3. Proyectos y Programas de asistencia jurídico-social.
Expositor: MEDH
Comentarista: DNI

10.30 hs. INTERVALO

11.00 hs. TALLERES:

1. Educación popular y formal de los Derechos Humanos de los Niños. Moderador: DNI.
2. Los medios de comunicación social conven-

cionales y alternativos en los Derechos de los Niños. Moderador: DNI.

3. Proyectos y Programas de Asistencia Jurídico-social. Moderador: DNI.

12.30 hs. INTERVALO

14.00 hs. ESTRATEGIAS DE POLITICAS SOCIALES PARA LA INFANCIA.

EXPOSICIONES:

1. Políticas socio-sanitarias.
Expositor: NORBERTO LIWSKI (DNI).
Comentarista: UNICRI
2. Políticas socio-educativas.
Expositor: UNICRI
Comentarista: UNICRI
3. Políticas de intervención institucional y comunitaria sobre riesgo infantil.
Expositor: MARIA DEL CARMEN BIANCHI (UNICRI)
Moderador: MONICA ROSENFELD (UNICEF).

16.00 hs. INTERVALO

16.30 hs. TALLERES:

1. Políticas socio-sanitarias. Moderador: UNICRI
2. Políticas socio-educativas. Moderador: UNICRI
3. Políticas de intervención institucional y comunitarias sobre riesgo infantil.
Moderador: MONICA ROSENFELD.

VIERNES 14.09.90

8.30 hs. FORO DE CONCLUSIONES (UNICRI, UNICEF, DNI, ILANUD, IIN)

10.30 hs. DEBATE

13.00 hs. CLAUSURA DE SEMINARIO. AUTORIDADES NACIONALES.

Por informes del Seminario:

Pibes Unidos: H. Yrigoyen 1427 - 7d
1089 Bs. As. Argentina
Tel: 37-5294

Gurises Unidos: Rivera 2057
c.p. 11200 Montevideo Uruguay
Tel: 40 30 81

Inscripciones a partir del 1.08.90.

Seminario nacional

ASPECTOS JURIDICOS Y ABORDAJE METODOLOGICO A LA TEMATICA DEL NIÑO EN LA CALLE

Se realizará en Montevideo los días 2, 3 y 4 de agosto, organizado por: Gurises Unidos, Instituto Nacional del Menor y Mesa de ONGs.

Seminario Latinoamericano

"Infancia, situaciones de riesgo y políticas de prevención en América Latina en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño"

Buenos Aires, 10 al 14 de Setiembre de 1990

ORGANIZAN:

- INSTITUTO INTERREGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA DELINCUENCIA Y LA JUSTICIA (UNICRI).
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).
- DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL (DNI).
- INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD).
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN).

AUSPICIAN:

- SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA Y PIBES UNIDOS (ARGENTINA).
- INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR, RED DE ONGs Y GURISES UNIDOS (URUGUAY).
- MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS (MEDH).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD-URUGUAY/ ARGENTINA).
- DIRECCION GENERAL PARA LA COOPERACION AL DESARROLLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE ITALIA.

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

LUNES 10.9.90

- 9.00 hs. Apertura del Seminario por parte de las autoridades nacionales.
- 10.00 hs. Presentación: Sentido y contenido del Seminario. Representantes de las instituciones organizadoras.
- 11.00 hs. Aspectos organizativos y estructura del Seminario.
- 14.00 hs. Foro: Informe de los responsables de políticas públicas sobre situación de la infancia y estrategias de acción en América Latina: Argentina (Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, S.D.H. y F.); Brasil (Fundación Centro Brasileño para la Infancia y la Adolescencia); Chile (Servicio Nacional de Menores, SENA.ME.); Colom-

bia (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F.); México (Sistema Nacional de Desarrollo Integral, D.I.F.); Uruguay (Instituto Nacional del Menor, I.N.A.M.E.) y Venezuela (Instituto Nacional de Menores, I.N.A.M.).

16.00 hs. INTERVALO.

16.30 hs. Debate panelistas y público. Moderador: UNICRI.

MARTES 11.9.90

ESTRUCTURA JURIDICA NACIONAL E INTERNACIONAL

8.30 hs. EXPOSICIONES:

1. Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia.
Expositor: Emilio García Méndez (UNICEF)
Comentarista: Lucila Larrandart (UBA).
2. La dimensión social del "menor infractor" latinoamericano.
Expositor: Elías Carranza (ILANUD)
Comentarista: Zulita Fellini (ILANUD)
3. Modelos de legislación de menores en América Latina.
Expositor: Rodolfo Schurmann Pacheco (Experto en Derecho de la Infancia y Adolescencia - Uruguay)
Comentarista: Jacinta Balbela (Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay)

10.30 hs. INTERVALO.

11.00 hs. TALLERES:

1. Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia.
Moderador: Lucila Larrandart.
2. La dimensión social del "menor infractor" latinoamericano.
Moderador: Zulita Fellini.
3. Modelos de legislación de menores en América Latina.
Moderador: Jacinta Balbela

12.30 hs. INTERVALO

14.30 hs. EXPOSICIONES:

1. Aspectos socio-jurídicos de la declaración del estado de abandono.
Expositor: Raúl Zaffaroni (UBA)
Comentarista: Elinor Bissig (CONICET)
2. De la minoridad a la infancia-adolescencia. Hacia un nuevo modelo jurídico en América Latina: Brasil.
Expositor: Antonio Carlos Gomes Da Costa (UNICEF)
Comentarista: M^a del Carmen Bianchi (UNICRI)
3. El impacto de la Convención Internacional de las Naciones Unidas en las políticas sociales y jurídicas en América Latina.
Expositor: IIN
Comentarista: INN